



Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00375
PROCESO: EJECUTIVO POR PERJUICIOS

ANTECEDENTES

La demandante Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por perjuicios, en contra de las demandadas Dainil Torres de Rojas y Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por el Estado - Fundetrés, con base en el contrato de transacción suscrito el 19 de junio de 2020, allegado como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los Estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de apremio perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que el apoderado judicial de la demandante Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, allegó como título base del recaudo, el contrato de transacción suscrito entre ella y los señores Miguel Antonio Rojas Sánchez y Dainil Torres de Rojas, en nombre propio y en representación de la Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por el Estado - Fundetrés y de los señores Magda Johanna Rojas Torres, Fidelia Torres Mesa, Fanny Stely Cortes López, Gina Andrea Rojas Rojas, Édgar Moreno Ortiz, Lisdey Lilibiana Moreno González, Luis Eduardo López, Edwin Alexander Rojas Torres y Jhon Édison Otálvarez, el 19 de junio de 2020, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandadas Torres de Rojas y Fundetrés, con la



consecuente orden de pago de los perjuicios compensatorios, estimados bajo la gravedad de juramento, en la suma total de \$792'695.500.00 m/cte.

Sin embargo, el Juzgado, advierte que los instrumentos cartulares incorporados al plenario para fundamentar las pretensiones de la acción ejercitada, es decir, la copia del mentado contrato de transacción y de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso monitorio 2021-00325, el 21 de marzo de 2022, junto con su adición proferida el 22 de marzo de la misma anualidad, que entre otras cosas fue allegada sin constancia de ejecutoria y en copia simple que no resulta inteligible, no cumplen con los supuestos determinados en los artículos 422 y 428 del Código General del Proceso, tal como pasa a explicarse:

En primer lugar, en lo tocante a la ejecución por perjuicios de que trata el citado artículo 428, dicha obligación necesariamente debe desarrollarse al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del mismo Estatuto Procesal.

Nótese que el artículo 428 del Código General del Proceso, expresamente señala que el acreedor puede demandar el pago de los perjuicios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero", esto es, dentro del proceso de ejecución por obligación de hacer en los términos del artículo 426 Eiusdem o "por la ejecución o no ejecución de un hecho", dentro del trámite de ejecución por obligación de no hacer o por obligación condicional, enmarcado en el artículo 427 del mismo Estatuto Procesal.

De ahí que la figura consagrada en el artículo 428 citado supra, no constituya, per se, la facultad de ejercer la acción ejecutiva de forma pura y simple respecto de los perjuicios ocasionados o derivados de algún negocio jurídico, sino que, por el contrario, resulta accesoria del incumplimiento de una obligación, bien sea condicional o de dar o de hacer o de no hacer.

Segundo, frente a los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, baste con advertir que la obligación emanada del título ejecutivo allegado como base del recaudo, tampoco resulta exigible frente a las ejecutadas Dainil Torres de Rojas y Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por el Estado - Fundetrés.

De cara al acervo probatorio incorporado al plenario, quedó despejado el cumplimiento de la obligación endilgada a las otrora demandadas, toda vez que el negocio causal finiquitó con la creación de las escrituras públicas 2165 del 7 de diciembre de 2020 y 3001 del 9 de noviembre del 2021, suscritas en la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, D.C. mismas que fueron debidamente registradas en las anotaciones 023 y 024 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-118058, más allá de la determinación adoptada por el citado Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas; decisión que en todo caso puede ser debatida por la aquí demandante



Caja Colombiana de Subsidio Familiar, como tercera interesada y directa afectada, a través de las ritualidades que para tal fin contempla el Estatuto Procesal vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción incorporado al plenario como base de recaudo, no cumple los requisitos contenidos en los artículos 422 y 428 del Código General del Proceso, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, como quedó establecido en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de apremio solicitada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio en contra de Dainil Torres de Rojas y Fundación para los Desempleados y Desamparados y Descuidados por el Estado - Fundetrés, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
123 14 DIC. 2022
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO